



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARIANA ÁLVAREZ VIDAL

ENTE PÚBLICO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.1456/2011

En México, Distrito Federal, a veintisiete de septiembre de dos mil once.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.1456/2011**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Mariana Álvarez Vidal, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintisiete de junio de dos mil once, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” (folio 0109000115111), la particular requirió en medio electrónico gratuito, lo siguiente:

“Estado de fuerza de la Policía al año 2000 a la fecha, dividida por mes” (sic)

II. El ocho de agosto de dos mil once, a través de un oficio sin número del veintisiete de julio de dos mil once, mediante el sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Público notificó la siguiente respuesta:

“ ...

En atención a la solicitud de acceso a la información pública, realizada a través del sistema electrónico INFOMEXDF, con número de folio único 0109000115111, mediante el cual la peticionaria Mariana Álvarez Vidal, solicita se le informe respecto a:

[Transcripción de la solicitud de información]

Respuesta:

Se remite información sobre el estado de fuerza de la Policía de Proximidad y Policía Metropolitana, al cierre del año 2010 (diciembre) y de los meses de Enero a Mayo del año en curso.



2010	2011				
dic-10	enero	febrero	marzo	abril	mayo
27656	27736	27715	27478	27717	27533

...” (sic)

III. El diez de agosto dos mil once, la particular presentó recurso de revisión en el que se inconformó porque solicitó el *estado de fuerza de la policía del año dos mil a la fecha, dividida por mes*, y el Ente Público sólo le entregó de la información correspondiente al año dos mil diez, sin ser desglosada por mes como lo requirió, haciendo falta aquella del año dos mil al dos mil nueve y lo que va del dos mil once, desglosada en los mismos términos.

IV. El quince de agosto de dos mil once, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias obtenidas de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinticuatro de agosto de dos mil once, el Ente Público rindió el informe de ley que le fue requerido, a través del oficio OIP/DET/OM/SSP/1360/2011 de la misma fecha, en el cual manifestó esencialmente que su Subsecretaría de Operación Policial refirió haber atendido la solicitud sólo con la información que obra en sus archivos, siendo la correspondiente al cierre del año dos mil diez y la relacionada con los meses de dos mil once, por lo que su entrega fue de conformidad con su ámbito competencial y en la modalidad que obraba en sus archivos.



VI. El veintinueve de agosto de dos mil once, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público con el informe de ley, y admitió las pruebas que ofreció.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Por acuerdo del nueve de septiembre de dos mil once, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Público, sin que realizara consideración alguna tendiente a desahogar dicho requerimiento. En tal virtud, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

VIII. Mediante acuerdo del veintidós de septiembre de dos mil once, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, sin que realizaran consideración alguna tendiente a desahogar dicho requerimiento. En tal virtud, con fundamento en el artículo 133 del Código de Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, declaró precluido su derecho para tal efecto.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y XLIV, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo de dos mil ocho; y 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias integradas en el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Ente Público, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la recurrente y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente exponer la solicitud de información, la respuesta del Ente Público y los agravios del particular, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIOS																		
<p><i>“Estado de fuerza de la Policía al año 2000 a la fecha, dividida por mes” (sic)</i></p>	<p>Oficio sin número del veintisiete de julio de dos mil once</p> <p>“... <i>En atención a la solicitud de acceso a la información pública, realizada a través del sistema electrónico INFOMEXDF, con número de folio único 0109000115111, mediante el cual la peticionaria Mariana Álvarez Vidal, solicita se le informe respecto a:</i></p> <p>[Transcripción de la solicitud de información]</p> <p>Respuesta: <i>Se remite información sobre el estado de fuerza de la Policía de Proximidad y Policía Metropolitana, al cierre del año 2010 (diciembre) y de los meses de Enero a Mayo del año en curso.</i></p> <table border="1" data-bbox="544 1171 1127 1281"> <thead> <tr> <th>2010</th> <th colspan="5">2011</th> </tr> <tr> <th>dic-10</th> <th>enero</th> <th>febrero</th> <th>marzo</th> <th>abril</th> <th>mayo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>27656</td> <td>27736</td> <td>27715</td> <td>27478</td> <td>27717</td> <td>27533</td> </tr> </tbody> </table> <p>...” (sic)</p>	2010	2011					dic-10	enero	febrero	marzo	abril	mayo	27656	27736	27715	27478	27717	27533	<p><i>Se solicitó el estado de fuerza de la policía del año dos mil a la fecha, dividida por mes, y el Ente Público sólo hizo entrega de la información correspondiente al año dos mil diez sin ser desglosada por mes como lo requirió, haciendo falta aquella del año dos mil al dos mil nueve y lo que va del dos mil once, desglosada en los mismos términos.</i></p>
2010	2011																			
dic-10	enero	febrero	marzo	abril	mayo															
27656	27736	27715	27478	27717	27533															

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” (visible a fojas cinco a siete del expediente), del oficio sin número del veintisiete de julio de dos mil once (visible a foja catorce del expediente) y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” (visible a fojas uno a tres del expediente), a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Público defendió la legalidad de su respuesta refiriendo que su Subsecretaría de Operación Policial atendió la solicitud con la información que obraba en sus archivos, siendo la correspondiente al cierre del año dos mil diez y la relacionada con los meses de dos mil once, por lo que su entrega fue de conformidad con su ámbito competencial y en la modalidad que obraba en sus archivos.

Expuestas en esos términos las posturas de las partes, se procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar, en razón del agravio



formulado por la particular, si el Ente Público garantizó su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, resulta pertinente reiterar que en la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, la particular requirió el “estado de fuerza de la *Policía del año dos mil a la fecha, dividida por mes*”, al cual el Ente Público respondió en los siguientes términos:

“ ...

Respuesta:

Se remite información sobre el estado de fuerza de la Policía de Proximidad y Policía Metropolitana, al cierre del año 2010 (diciembre) y de los meses de Enero a Mayo del año en curso.

2010	2011				
Dic-10	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo
27656	27736	27715	27478	27717	27533

...” (sic)

De la respuesta anterior, lo primero que observa este Órgano Colegiado es que el Ente Público transgredió el principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual, los entes públicos deben resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por los interesados**. El artículo invocado es del tenor literal siguiente:



Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Se afirma lo anterior, debido a que de la lectura a la respuesta impugnada no se advierte que el Ente Público haya emitido pronunciamiento sobre la información requerida (*estado de fuerza de la policía, dividida por mes*) por lo que se refiere al periodo de **dos mil a dos mil nueve** y, en el caso particular del año **dos mil diez**, por lo que hace a **los meses de enero a noviembre**, pasando por alto que esos fueron los términos señalados por el particular; en consecuencia, le asiste la razón a la ahora recurrente, ya que tal y como lo refirió la Secretaría de Seguridad Pública no le entregó la información correspondiente a los años dos mil a dos mil nueve.

En tal virtud, en principio resultaría procedente ordenar al Ente Público que formulara pronunciamiento expreso sobre la información requerida por los años dos mil a dos mil nueve y, en el caso del año dos mil diez, por lo que hace a los meses de enero a noviembre; sin embargo, considerando que la respuesta origen del presente medio de impugnación fue emitida sólo por la Subsecretaría de Operación Policial, la cual informó del “... *estado de fuerza de la **Policía de Proximidad y Policía Metropolitana**...*” y, a fin de dilucidar si dichas *Policías* son las únicas que integran la **Policía** en el Distrito Federal de la que cual la recurrente solicitó la información o si, por el contrario, existen otras que la conformen y de las que se deba informar, en ese sentido, resulta necesario traer a colación el artículo 5 de la Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal¹, que al efecto establece:

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y tres.



ARTICULO 5. La **Policía del Distrito Federal** estará integrada por:

- I. La **Policía Preventiva**, con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento. y*
- II. La **Policía Complementaria**, que estará integrada por la **Policía Auxiliar**, la **Bancaria e Industrial** y las demás que determine el reglamento correspondiente.*

De la transcripción del precepto anterior se advierte que la **Policía del Distrito Federal** está integrada por dos grandes grupos, por la **Policía Preventiva** con todas las unidades y agrupamientos que prevé su Reglamento, y por la **Policía Complementaria** la cual se encuentra conformada por la **Policía Auxiliar** y la **Policía Bancaria e Industrial**, así como las demás que se determinen en el reglamento correspondiente.

Aunado a lo anterior, resulta procedente traer a colación los artículos 2, fracción VII y 5 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal², que al efecto refieren:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se entenderá por:

...

VII. Secretaría: a la **Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**;

...

Artículo 5. El Reglamento Interior de la Secretaría, establecerá las unidades administrativas, las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, las unidades administrativas policiales y las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo policial de la Secretaría, así como sus atribuciones, con base en la especialización necesaria para el mejor desarrollo de la función de seguridad pública y el ejercicio de las demás atribuciones que le corresponden a la Secretaría.

² <http://www.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/Leyes%20Locales/30LEYORGANICADELASSPDELDF.pdf>



Las **unidades administrativas** son Subsecretarías, Oficialía Mayor, Coordinaciones Generales, Direcciones Generales y Direcciones Ejecutivas.

Las **unidades administrativas policiales** son Coordinaciones Generales, Direcciones Generales y Direcciones Ejecutivas.

Las **unidades administrativas de apoyo técnico operativo** y las **unidades administrativas de apoyo técnico operativo policial**, son Direcciones de Área, Subdirecciones, Jefaturas de Unidad Departamental, Jefaturas de Oficina, Jefaturas de Sección y Jefaturas de Mesa y las demás que prevean las disposiciones aplicables.

Las Unidades de Protección Ciudadana, Agrupamientos y Servicios de la **Policía Preventiva** así como las Unidades de la Policía Complementaria, se ubican en el ámbito orgánico de la unidad administrativa policial que determine el reglamento de esta Ley.

De los preceptos normativos anteriores se advierte que el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, es el ordenamiento legal que establece cuáles son las **unidades administrativas** (Subsecretarías, Oficialía Mayor, Coordinaciones Generales, Direcciones Generales y Direcciones Ejecutivas), **las unidades administrativas policiales** (Coordinaciones Generales, Direcciones Generales y Direcciones Ejecutivas), **las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo** y **las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo policial** (Direcciones de Área, Subdirecciones, Jefaturas de Unidad Departamental, Jefaturas de Oficina, Jefaturas de Sección y Jefaturas de Mesa y las demás que prevean las disposiciones aplicables) que conforman al Ente Público, así como sus atribuciones.

Bajo este orden de ideas, de la revisión al Reglamento Interior³ citado en el párrafo anterior, se desprende lo siguiente:

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

...

³ Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de octubre de dos mil ocho.



- II. Policía:** a la **Policía del Distrito Federal**;
 - III. Reglamento:** al presente ordenamiento;
 - IV. Secretaría:** a la **Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**; y
 - V. Secretario:** al **Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal**.
- ...

Artículo 3. Al frente de la Secretaría estará el Secretario, quien para la atención de los Asuntos de su competencia contará con las siguientes **Unidades Administrativas, Administrativas Policiales, Unidades de Policía Complementaria** y Órganos Colegiados, mismas que quedarán adscritas como sigue:

1. Secretario:

I. Unidades Administrativas:

- a) Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- b) Dirección General de Inspección Policial.
- c) Dirección Ejecutiva de Comunicación Social.
- d) Derogado.

II. Unidades de Policía Complementaria:

- a) Dirección General de la Policía Auxiliar.
- b) Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial.

III. Órganos Colegiados:

- a) Consejo de Honor y Justicia.

2. Subsecretaría de Operación Policial:

I. Unidades Administrativas Policiales:

- a) Dirección General de Policía de Proximidad 'Zona Norte';
- b) Dirección General de Policía de Proximidad 'Zona Centro';
- c) Dirección General de Policía de Proximidad 'Zona Sur';
- d) Dirección General de Policía de Proximidad 'Zona Oriente';
- e) Dirección General de Policía de Proximidad 'Zona Poniente';
- f) Dirección General de la Policía Metropolitana, y
- g) Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo.

3. Subsecretaría de Control de Tránsito:

I. Unidades Administrativas Policiales:

- a) Dirección General de Operación de Tránsito.
- b) Dirección General de Ingeniería de Tránsito.
- c) Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito.

4. Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito:

I. Unidades Administrativas:

- a) Dirección General de Participación Ciudadana.
- b) Dirección General de Prevención del Delito.



c) *Dirección General de Derechos Humanos.*

d) *Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar.*

II. Unidades Administrativas Policiales:

a) *Dirección Ejecutiva del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas.*

5. Subsecretaría de Desarrollo Institucional:

I. Unidades Administrativas:

a) *Dirección General de Carrera Policial.*

b) *Dirección General del Centro de Control de Confianza.*

c) *Dirección General del Consejo de Honor y Justicia.*

II. Órgano Desconcentrado:

a) *Instituto Técnico de Formación Policial.*

6. Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial:

I. Unidades Administrativas:

a) *Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones.*

b) *Dirección General de Seguridad Privada y Procedimientos Sistemáticos de Operación;*

c) *Dirección Ejecutiva de Análisis e Inteligencia Policial.*

d) *Derogada.*

7. Oficialía Mayor:

I. Unidades Administrativas:

a) *Dirección General de Administración de Personal.*

b) *Dirección General de Recursos Materiales.*

c) *Dirección General de Mantenimiento y Servicios.*

d) *Dirección General de Recursos Financieros.*

e) *Dirección Ejecutiva de Transparencia.*

f) *Dirección Ejecutiva de Rendición de Cuentas.*

g) *Dirección Ejecutiva de Organización y Administración Territorial.*

II. *Se deroga.*

8. Jefatura del Estado Mayor Policial:

I. Unidades Administrativas:

a) *Dirección General de Enlace Institucional.*

II. Unidad Administrativa Policial:

a) *Dirección General de Investigación Policial Preventiva, Planes y Organización Táctica.*

b) *Dirección Ejecutiva de Helicópteros.*

Artículo 10. *Son atribuciones de la Subsecretaría de Operación Policial:*

I. Ejercer el mando operativo de la Policia Preventiva del Distrito Federal y emitir las órdenes generales de operación;



Artículo 11. Son atribuciones de la Subsecretaría de Control de Tránsito:

I. Ejercer el mando operativo de la policía de tránsito del Distrito Federal;

Artículo 51.- La Policía Complementaria se integra por la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial, cuya operación y administración está a cargo de los titulares de las Direcciones Generales a que se refiere este capítulo.

Artículo 52. La Policía Complementaria proporcionará servicios de custodia, vigilancia, guardia y seguridad de personas y bienes, valores e inmuebles a dependencias, entidades y órganos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Federales y del Distrito Federal, órganos autónomos federales y locales así como a personas físicas y morales, mediante el pago de la contraprestación que determinen los titulares de las respectivas Direcciones Generales, la cual será publicada anualmente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.” (sic)

De las disposiciones legales que anteceden, se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en la atención de los asuntos que son de su competencia en materia policial, cuenta con las siguientes **Subsecretarías, unidades administrativas policiales y unidades de policía complementaria**:

1. En el caso de la **Subsecretaría de Operación Policial**, responsable de **ejercer el mando operativo de la Policía Preventiva del Distrito Federal** y emitir las órdenes generales de operación, cuenta con las siguientes **unidades administrativas policiales**:

- a) **Dirección General de Policía de Proximidad** “Zona Norte”.
- b) **Dirección General de Policía de Proximidad** “Zona Centro”.
- c) **Dirección General de Policía de Proximidad** “Zona Sur”.
- d) **Dirección General de Policía de Proximidad** “Zona Oriente”.
- e) **Dirección General de Policía de Proximidad** “Zona Poniente”.
- f) **Dirección General de la Policía Metropolitana**.
- g) **Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo**.



2. En el caso de la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, encargada de ejercer el mando operativo de la **Policía de Tránsito del Distrito Federal**, cuenta con las siguientes **unidades administrativas policiales**:

- a) Dirección General de Operación de Tránsito.
- b) Dirección General de Ingeniería de Tránsito.
- c) Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito.

3. En el caso de la **Policía Complementaria**, encargada de proporcionar los servicios de custodia, vigilancia, guardia y seguridad de personas y bienes, valores e inmuebles a dependencias, entidades y órganos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Federales y del Distrito Federal, órganos autónomos federales y locales así como a personas físicas y morales, mediante el pago de la contraprestación que será publicada anualmente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, cuenta con las siguientes Direcciones Generales:

- a) Dirección General de la **Policía Auxiliar**.
- b) Dirección General de la **Policía Bancaria e Industrial**.

Vista la clasificación anterior, se puede concluir válidamente que en el Distrito Federal, además de la Policía de Proximidad y Metropolitana, existe la Policía de Tránsito, Auxiliar y Bancaria e Industrial del Distrito Federal.

La afirmación anterior se robustece de la investigación realizada en Internet por este Órgano Colegiado⁴, en donde se observa, además de la referida clasificación, su *estado*

4

http://www.tetramou.com/Library/Documents/TETRA_Resources/Library/Presentations/MexicoCity2011EdgarGonzalezCruz.pdf

de fuerza de cada una de las citadas Policías al seis de septiembre de dos mil once, tal y como se muestra a continuación:



Consolidación de la Red TETRA del Gobierno de Distrito Federal

TETRA Association Congress - Mexico
Ciudad de México
Martes 6 de septiembre, 2011

Presenta:
Ing. Edgar González Cruz
Director Ejecutivo de Comunicaciones
Secretaría de Seguridad Pública del D.F.



Policía de Proximidad (Seguridad pública)	27,000
Policía Metropolitana (Contención y especialización)	5,500
Policía de Tránsito (Tránsito y vialidad)	2,500
Policía Auxiliar (intramuros)	27,000
Policía Bancaria e Industrial (intramuros)	15,500
Total	77,500





En ese orden de ideas, si se considera por una parte que el requerimiento de la particular versó sobre “*estado de fuerza de la **Policía** del año 2000 a la fecha*” y que el Ente Público le proporcionó sólo el *estado de fuerza* correspondiente al mes de diciembre de dos mil diez y de los meses de enero a mayo de dos mil once de la Policía de Proximidad y de la Policía Metropolitana, existiendo además la Policía de Tránsito y la Complementaria (Policía Auxiliar y Bancaria e Industrial del Distrito Federal) de las cuales se advirtió su *estado de fuerza* al seis de septiembre de dos mil once y, por la otra, que de las constancias que integran el expediente no se advierte que el Ente Público haya prevenido a la recurrente en términos del artículo 47, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a efecto de precisar el tipo de Policía de la que requería la información, resulta innegable que debió proporcionar por el periodo informado (dos mil diez y dos mil once), además del *estado de fuerza de la Policía de Proximidad y Metropolitana*, el *estado de fuerza* de la Policía de Tránsito y, en el caso de la Policía Complementaria (Policía Auxiliar y Bancaria e Industrial), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, **orientar** a la particular para que presentara su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública de la Policía Auxiliar y de la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal, a efecto de que obtuviera los datos de su interés.

Asimismo, por lo que se refiere al resto de la información correspondiente del año dos mil a dos mil nueve, y enero a noviembre de dos mil diez, debió proporcionar el *estado de fuerza* de la totalidad de la Policía del Distrito Federal como se haya encontrado integrada en dichos periodos.



Por lo expuesto hasta este punto, resulta incuestionable que la respuesta impugnada resultó parcialmente correcta por lo que hace a la entrega de la información correspondiente al dos mil once y el mes de diciembre de dos mil diez, ya que si bien, el Ente Público no estaba en aptitud de proporcionar todo el *estado de fuerza* de la Policía del Distrito Federal, porque en términos del Padrón de Sujetos Obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal⁵, la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal, para efecto de acceso a la información y transparencia, son considerados como entes públicos independientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, también lo es que estaba en posibilidad de proporcionar el *estado de fuerza* de la Policía de Tránsito, por lo que en ese sentido resulta evidente que el Ente recurrido transgredió el derecho de acceso a la información pública de la particular.

En consecuencia, a fin de garantizar plenamente el derecho de acceso a la información de la recurrente, es procedente ordenar al Ente Público que le proporcione el *estado de fuerza*: **i)** de la Policía de Tránsito por lo que hace al mes de diciembre de dos mil diez y de enero a mayo de dos mil once, **ii)** de las Policías de Proximidad, Metropolitana y de Tránsito, por lo que hace a los meses de enero a noviembre del año dos mil diez y, **iii)** de los años de dos mil a dos mil nueve de la Policía del Distrito Federal, por cada uno de sus meses, como se haya encontrado integrada en dichos periodos.

Asimismo, por lo que hace al *estado de fuerza* relacionado con la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal, resulta procedente que oriente a la

⁵ Consultable en el hipervínculo <http://www.infodf.org.mx/iaipdf/doctos/pdf/acuerdos/2011/acuerdo0592so170511.pdf>



particular para que presente su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública de las Policías en cita.

Ahora bien, de la revisión a la normatividad aplicable al Ente Público, específicamente a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal⁶, la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal⁷, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal⁸, el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal⁹ y su Manual Administrativo¹⁰, no se encontró disposición alguna que le obligue a contar con la información solicitada con el grado de desagregación requerido (por mes), no obstante lo anterior, toda vez que de la revisión a la respuesta impugnada, se advierte que el Ente Público entregó la información en forma desagregada (por mes), se crea la convicción de que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cuenta con la información con el grado de desagregación requerido por el particular (por mes), resultando procedente ordena la entrega de la misma en la modalidad y en los términos requerido por el ahora recurrente.

Por otra parte, cabe precisar que en el caso de la información correspondiente al año en curso, este Órgano Colegiado advierte que, contrario a lo aseverado por la ahora recurrente, el Ente Público sí le proporcionó parcialmente el *estado de fuerza* requerido, pues en el caso de la Policía de Proximidad y de la Policía Metropolitana le hizo entrega de la información de enero, febrero, marzo, abril y mayo, meses de los que estaba en posibilidad de proporcionarla, dado que la solicitud se tuvo por presentada el veintisiete

⁶ Publicada el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y tres en el Diario Oficial de la Federación.

⁷ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de mayo de dos mil tres.

⁸ Publicado el dieciséis de octubre de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

⁹ Publicado el seis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial de la Federación.

¹⁰ Consultable en el hipervínculo:

<http://www.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/MAdmvoVarios/2ManualAdmonMarzo2010.pdf>



de junio de dos mil once, sin embargo, hizo falta la información correspondiente a la Policía de Tránsito como quedó advertido con anterioridad, por lo que en ese sentido le asiste parcialmente la razón cuando aduce que le hizo falta la entrega de la información por lo que hace de lo que va del presente año (dos mil once).

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que la recurrente se inconformó porque el Ente Público sólo le hizo entrega de la información correspondiente **al año dos mil diez** sin ser desglosada por mes como lo requirió.

Al respecto, cabe precisar a la recurrente que como quedó advertido en párrafos precedentes, de la lectura a la respuesta impugnada se desprende que el Ente Público proporcionó del año dos mil diez, el *estado de fuerza* de la Policía de Proximidad y Metropolitana **sólo por lo que hace al mes de diciembre** y no así, el resto de los meses de dicho año (enero a noviembre), en ese sentido resulta incuestionable que no le asiste la razón, cuando asevera que le fue entregada la información por lo que hace al año dos mil diez, sin el grado de desglose requerido.

Así, en virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se concluye que la respuesta del Ente Público violenta el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, en la medida que no observó los principios de exhaustividad y orientación previstos en los artículos 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y 47, último párrafo de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que además de no haber emitido pronunciamiento alguno sobre el *estado de fuerza de la Policía* por lo que hizo a los años de dos mil a dos mil nueve y, en el caso del año dos



mil diez, por lo que hace a los meses de enero a noviembre, tampoco orientó a la recurrente a la Oficina de Información Pública de la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal, por lo que hizo a la información de dichas Policías.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y **ordenarle** que emita una nueva en la que:

1. Por lo que hace al mes de diciembre de dos mil diez y de los meses de enero a mayo de dos mil once, proporcione a la particular el *estado de fuerza* de la **Policía de Tránsito**.
2. En relación a los meses de enero a noviembre del año dos mil diez, proporcione a la particular el *estado de fuerza* de las **Policías de Proximidad, Metropolitana y de Tránsito**.
3. De los años dos mil a dos mil nueve y por cada uno de sus meses, proporcione a la particular el *estado de fuerza* de la Policía del Distrito Federal como se haya encontrado integrada en dichos periodos.
4. En el caso del *estado de fuerza* relacionado con la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial, oriente a la particular para que presente su solicitud de información ante las Oficinas de Información Pública de dichos entes públicos.

En el caso del numeral **4**, deberá proporcionar los datos de contacto (domicilio y correo electrónico) de las Oficinas de Información Pública de la Policía Auxiliar y la Policía



Bancaria e Industrial para que la particular se encuentre en posibilidades de presentar una nueva solicitud de información ante dichos entes público competentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo, deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el caso que nos ocupa, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de este fallo y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, y se le **ordena** que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Público para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance del cumplimiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución y, sobre su total cumplimiento a los tres días hábiles posteriores al vencimiento del plazo concedido para tales efectos, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe respecto a que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Jorge Bustillos Roqueñí, Areli Cano Guadiana, Salvador Guerrero Chiprés y Agustín Millán Gómez, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JORGE BUSTILLOS ROQUEÑÍ
COMISIONADO CIUDADANO**

**ARELI CANO GUADIANA
COMISIONADA CIUDADANA**

**SALVADOR GUERRERO CHIPRÉS
COMISIONADO CIUDADANO**

**AGUSTÍN MILLÁN GÓMEZ
COMISIONADO CIUDADANO**